

RESOLUCIÓN N° 097.
Neiva, 03 de diciembre de 2019.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 23 de octubre de 2019, se radica en nuestras ventanillas un trámite de inscripción en el Registro Único de Proponentes a nombre de ANGELA PATRICIA FALLA LARA identificada con C.C. 26.607.496, con radicado No. 554662.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella se encontraba incompleta, por lo que con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir a la peticionaria mediante documento de fecha 25 de octubre de 2019, con el fin de que subsanara la solicitud en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Dicho trámite fue reingresado el 22 de noviembre de 2019, sin embargo, mediante oficio radicado en nuestra entidad el mismo día (antes del cumplimiento del término de un mes), la señora ANGELA PATRICIA FALLA LARA identificada con C.C. 26.607.496, desiste voluntariamente del reingreso del trámite y solicita prórroga del plazo pues considera necesario realizar algunos ajustes.

CUARTO: Pese a que esta entidad le había concedido la prórroga solicitada a su trámite de inscripción en el RUP, nuestro Sistema Integrado de Información S.I.I. le aplicó de forma automática el Desistimiento Tácito, lo que hace necesario revocar dicho acto administrativo

QUINTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



SEXTO: La señora ANGELA PATRICIA FALLA LARA identificada con C.C. 26.607.496, otorga su consentimiento expreso y por escrito para revocar el acto administrativo 11431 de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Proponentes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio del cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular del derecho.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá*

solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."(Subraya fuera de texto).

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal se ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

TERCERO: Para el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por la señora ANGELA PATRICIA FALLA LARA ante la Cámara de Comercio de Neiva, presentaba inconsistencias que impedían su registro y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir a la solicitante para que completara su petición, situación que la llevó a solicitar (antes de su vencimiento) la ampliación del plazo señalado hasta por un término igual.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



Pese a que la señora ANGELA PATRICIA FALLA LARA radicó el 22 de noviembre de 2019 solicitud de prórroga del plazo para el reingreso su trámite, el Sistema Integrado de Información S.I.I. le aplicó de forma automática el Desistimiento Tácito, lo que hace necesario revocar aquel acto administrativo, ya que dicha situación es contraria a derecho, igualmente causa un agravio injustificado al interesado, de conformidad con el numeral primero del art. 93 del C.P.A.C.A.

Debido a lo anterior, esta entidad procederá a revocar la Resolución No. 11431 de 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del trámite de inscripción en el RUP, para lo cual la peticionaria otorgó mediante comunicación escrita su consentimiento para revocar el acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 11431 de 29 de noviembre de 2019, a nombre de la señora ANGELA PATRICIA FALLA LARA identificada con C.C. 26.607.496, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de su solicitud de inscripción en el Registro Único de Proponentes.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora ANGELA PATRICIA FALLA LARA identificada con C.C. 26.607.496.

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Neiva, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ.
Secretaria Jurídica.